Convención Constituyente
MESA DE ENTRADAS
23 JUN 1994
TC 729 925

III)-*Sustitúyase el texto del inciso 8 del artículo 67, el que quedará redactado como sigue:*

"Autorizar el endeudamiento de las Provincias y acordar subsidios transitorios del Tesoro Nacional a aquellas cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos mínimos para el cumplimiento de sus funciones esenciales siempre que ello no sea consecuencia de una deficiente administración fiscal.

En este último caso solo podrá otorgar prestamos reintegrables sujetos al cumplimiento del compromiso expreso de revertir esa situación."

JOSE RODOLFO MARTINEZ LLANO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORRIENTES

FUNDAMENTOS

ARTICULO 67- INCISO 8

La facultad de contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación ha sido expresamente delegada al Congreso Nacional mediante el inciso 3ero. del presente artículo.

La financiación del déficit fiscal a través de endeudamiento, ya sea interno o externo, provoco graves trastornos en la situación económica del país. La eliminación de dichos déficits fue uno de los pilares de la actual estabilidad económica.

Cabe destacar que el endeudamiento del Gobierno Nacional a partir de la Ley de Administración Financiera se limita al financiamiento de transformaciones estructurales y de inversión real, dejándose expresamente establecida la prohibición de endeudamiento para financiar erogaciones corrientes.Tanto para el endeudamiento como para el otorgamiento de avales el Gobierno Nacional solicita autorización expresa del Congreso de la Nación, la que se manifiesta mediante la aprobación del Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio en cuestión. De este modo se espera evitar la reiteración de errores históricos en la Gestión Pública.

En concordancia con lo expuesto, y en la medida que sus actos de gobierno son considerados por el Derecho Internacional como actos soberanos del Estado Argentino, comprometiendo el crédito de la Nación, se considera prudente que también las Provincias deben solicitar la autorización aludida en el citado inciso, contribuyendo de este modo al manejo global, ordenado y prudente de las relaciones financieras del Estado Nacional con el Resto del Mundo.

En lo que se refiere a la asistencia financiera del Gobierno Nacional a los Gobiernos Provinciales, cabe recordar que en el Congreso Constituyente de 1853 el Constituyente por Santa Fe, Juan Francisco Segui, al defender la nacionalización de las rentas aduaneras, y como resguardo de la situación financiera de las jurisdicciones locales, se refirió a la cláusula 8 del entonces art.64, que autorizaba al Congreso Nacional a "Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios".Resulta destacable que en la primera versión de

JOSE RODOLFO MARTINEZ LLANO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORRIENTES

dicho articulo se preveía la devolución de los Fondos al Tesoro Nacional por parte de las Provincias.

En las actuales circunstancias es oportuno incorporar como principio constitucional, en función de la restricción presupuestaria permanente, la exclusión de la posibilidad de acordar subsidios del Tesoro Nacional a aquellas provincias cuyo desfinanciamiento se origine en una deficiente administración de sus recursos.

En el entendimiento de que no se puede dejar librada a su suerte a ninguna provincia, aun en estos casos, se deja abierta la posibilidad de otorgar préstamos condicionados, sujetos a la reversión de dicha situación.

JOSE RODOLFO MARTINEZ LLANO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORRIENTES